

administrativo número 44.109, promovido por don Guillermo García Dobarro, sobre concentración parcelaria de la zona de Laro-Parada (Pontevedra); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Guillermo García Dobarro, a través de su representación legal, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de mayo de 1987, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio de Agricultura, de 6 de mayo de 1983, que, a su vez, en alzada, confirmaba el acuerdo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de 24 de agosto de 1981, aprobatorio de la concentración parcelaria realizada en las parroquias de Laro-Parada, Concejo de Silleda, provincia de Pontevedra, sin hacer expresa declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

197 *ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.529/1987, interpuesto por don Guillermo Arqueró Martínez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 5 de abril de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.529/1987, interpuesto por don Guillermo Arqueró Martínez, sobre clasificación como funcionario de la Escala a extinguir de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Guillermo Arqueró Martínez contra la desestimación presunta del recurso de alzada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, posteriormente resuelto de modo expreso el 19 de septiembre de 1986, que elevó a definitiva la relación de funcionarios clasificados en la Escala a extinguir de Guardas Rurales, no figurando el recurrente, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas a derecho; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

198 *ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.599/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.533, promovido por «Frigoríficos Leoneses, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 26 de junio de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 2.599/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.533, promovido por «Frigoríficos Leoneses, Sociedad Anónima», sobre incumplimiento de contrato de compra de carne de vacuno, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de «Frigoríficos Leoneses, Sociedad Anónima» (FRILESA), contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 7 de julio de 1989, por la que fue desestimado el recurso número 45.533, declarando conformes a Derecho las resoluciones impugnadas de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) de 29 de mayo y 27 de septiembre de 1985, que declaraba el incumplimiento del contrato de compra de carne de vacuno, decretaban la instrucción del oportuno expediente para la fijación de los daños y perjuicios, y se ordenaba a la recurrente se hiciera cargo de la mercancía defectuosa; sin costas, cuya sentencia confirmamos y no hacemos tampoco pronunciamiento especial sobre las costas causadas en esta segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

199 *ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 408.535 y acumulados 408.613 y 408.697, interpuestos por «Interresidencia Gran Corralejo, Sociedad Anónima», y otros; Geafondo número uno y Geafondo número dos y otros, y Cabildo de Fuerteventura, respectivamente.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 27 de junio de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 408.535 y acumulados 408.613 y 408.697, interpuestos por «Interresidencia Gran Corralejo, Sociedad Anónima», y otros, Geafondo número uno y Geafondo número dos y otros y Cabildo Insular de Fuerteventura, sobre declaración de Parque Natural de las Dunas de Corralejo e Isla de Lobo (Fuerteventura); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, desestimamos los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los Procuradores don Luis Estrugo Muñoz, don Eduardo Morales Price y doña Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de «Interresidencia Gran Corralejo, Sociedad Anónima»; «Interboden Española, Sociedad Anónima», e «Intersolares Playa de Corralejo, Sociedad Anónima»; Geafondo número uno, «Lanzarote, Sociedad Anónima», y Geafondo número dos, «Fuerteventura, Sociedad Anónima», y Cabildo Insular de Fuerteventura, respectivamente, contra Real Decreto 3052/1982, de 15 de octubre, sobre declaración del Parque Natural de las Dunas de Corralejo e Isla de Lobo (Fuerteventura), así como contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de marzo de 1984 por el que se desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra el citado Real Decreto, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser conformes a derecho, y absolvemos a la Administración del Estado de cuantos pedimentos se contienen en la demanda; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director de ICONA.

200 *ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 180/1987, interpuesto por don Máximo Sanabria Santervas y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 14 de marzo de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 180/1987, interpuesto por don Máximo Sanabria Santervas y otros, sobre reconocimiento y abono de complemento de destino de un nivel 22; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contra la Administración interpuesto por la representación procesal de todos los recurrentes, cuyos datos figuran en el encabezamiento de esta sentencia, contra la desestimación por silencio de su petición principal para que les fuese otorgado un complemento de destino de nivel 22, grado B, con efectos retroactivos en los cinco años anteriores a su solicitud y de su petición subsidiaria para que se reconociesen estos mismo efectos retroactivos al complemento de destino que la Administración ya les había reconocido, debemos declarar y declaramos dicha desestimación por silencio no ajustada a derecho en lo referente a la denegación de la petición principal, para lo que carecía de competencia la Administración demandada, y ajustada al ordenamiento jurídico en cuanto a lo demás. No se hace expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.